

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 218.

De interés para los Fabricantes de Cemento.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en telegrama Oficial Postal, de fecha 25 del pasado mes de marzo, comunica lo que sigue:

«Los fabricantes de cemento que posean almacenes enclavados en localidad distinta de la en que esté situada la fábrica, serán considerados como almacenistas, cumplidas todas las obligaciones derivadas de su condición de tales almacenistas, debiéndose ajustar a lo siguiente:

1.º Mientras tengan existencia en fábrica o en almacén, quedan obligados a suministrar cemento a los almacenistas al por mayor a quienes lo suministraban con regularidad con anterioridad al 1.º de enero de 1942, no pudiendo percibir en este caso el beneficio correspondiente como almacenista.

2.º Mientras tengan existencias en fábrica o en almacén, quedan asimismo obligados a suministrar cemento a los almacenistas al por menor, percibiendo el beneficio correspondiente como almacenistas al por mayor.

3.º El cemento restante, no solicitado por ningún almacenista, al por mayor o menor, puede ser vendido al público por los citados fabricantes, percibiendo el benefi-

cio asignado como almacenistas al por mayor o menor, según la cuantía del pedido.

4.º Los beneficios mencionados son los fijados en la Circular número 122 de esta Delegación Provincial, publicada con fecha 20 de octubre de 1941.

5.º En todas las ventas realizadas por los fabricantes en sus referidos almacenes, cargarán los gastos originados por la mercancía desde fábrica hasta almacén, necesitando la oportuna aprobación de los mismos, de acuerdo con las normas establecidas en la citada Circular, debiendo hacer constar en la correspondiente solicitud de precios, referidos, precisamente, a la mercancía situada sobre vehículo en almacén, su condición de fabricante, y mencionando las localidades en que están enclavadas la fábrica y el almacén.

6.º Los fabricantes aludidos harán constar en las facturas que expidan correspondientes a ventas realizadas en sus almacenes, las localidades en que están enclavadas la fábrica y el almacén para percibir el beneficio asignado como almacenista.

7.º Quedan anulados todos los precios de venta en almacén aprobados a fabricantes de cemento, los cuales deberán remitir nuevos escandallos».

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 13 de abril de 1942.—
El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, José Álvarez Imaz.

ces, por lo que nos hallamos en trance de demorar el logro de justísimos afanes de resurgimiento provincial y de creación de servicios públicos cuya necesidad es bien patente, hasta que la promulgación del tan ansiado Código de Administración Local venga a remozar y vivificar unas Haciendas provinciales caducas e inservibles.

No tratamos ahora de impulsar mejoras, reformas o creaciones, sino escuetamente de salvar el desnivel progresivo del presupuesto ordinario, que ya no puede con la carga mínima obligatoria de los servicios ineludibles. No es preciso perder el tiempo en demostrar un aserto que nadie desconoce. La carta económica provincial para 1942 lleva en su seno un déficit de medio millón de pesetas, pues en eventuales y extraordinarios, calculando apoyos económicos estatales que parecían lógicos e indispensables, se consignaron 751.000 pesetas de ingresos, y tales apoyos han quedado reducidos a pesetas 200.000, no existiendo esperanza posible de nuevas aportaciones que cubran el cálculo de eventuales.

El déficit procede exclusivamente de la carga benéfica cuya carrera ascendente no ha sido frenada todavía.

Para abonar estancias de dementes, asistir a hospitalizados pobres, cuidar los niños de la Inclusa y dar de comer a los acogidos en el Asilo, es de todo punto indispensable arbitrar ingresos que eviten la quiebra y salven a un erario que ya ni permite cubrir la carga benéfica y que viene imponiendo total paralización en proyectos y afanes y no pocas angustias a un personal mal dotado

Si el intento de creación de nuevos arbitrios se malogra, la Diputación de Burgos no podrá cumplir los fines que la incumben, pero no sentirá el peso de la responsabilidad inherente a esa desgracia, ya

que lleva varios años presentando soluciones, amplias unas, ambiciosas otras, modestas algunas, y todas justas, oportunas y razonables, que todavía no han cristalizado en fórmulas legalizadas por las autoridades competentes.

NUEVOS ARBITRIOS

Pretendemos implantar arbitrios sobre la uva, la remolacha y la madera, al amparo del apartado B) del artículo 222 del Estatuto provincial que permite a las Diputaciones dar cabida en sus presupuestos a imposiciones o percepciones sobre riqueza radicante, siempre que el gravamen sea autorizado por el Ministerio de la Gobernación, que oír al de Hacienda.

La riqueza que vamos a gravar es idéntica a la que vienen sustentando arbitrios similares en otras provincias. Y esto nos permite suponer que nos será reservado trato igual al marcado por múltiples precedentes.

TRAMITE DE INFORME

Para conceder la implantación de los gravámenes pretendidos, el Ministerio de la Gobernación debe oír previamente al de Hacienda, a cuyo efecto la Diputación de Burgos suplica que el expediente se curse de oficio por el primero al segundo, a fin de que tal requisito quede cubierto.

Por Ley de 6 de noviembre de 1941 fué constituida la Junta Superior de Precios, dependiente de la Presidencia del Gobierno, siendo preciso someter a informe de dicha Junta la fijación de toda clase de arbitrios, tributos o exacciones que afecten a artículos alimenticios, de uso y vestido y de materiales para la construcción. Como dicha Ley afecta a las Diputaciones, Cabildos insulares y Ayuntamientos, en cuanto se hallan facultados para crear o establecer arbitrios o impuestos para nutrir sus Haciendas, el Ministerio de la Gobernación, por Circular de 17 de

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

Creación de nuevas imposiciones sobre riqueza radicante en la provincia

(ART. 222, APARTADO B) DEL ESTATUTO PROVINCIAL)

EXPOSICION

Con ánimo de acometer un amplio programa de resurgimiento de la vida provincial, la Diputación de Burgos viene consagrando sus afanes al logro de nuevas fuentes de ingresos que la otorguen el po-

tencial económico de que hoy desgraciadamente carece.

Todas las peticiones, una tras otra, van cayendo en el vacío, y ya se han agotado cuantas soluciones parecían oportunas y efica-

enero de 1942, hizo saber a las mencionadas Corporaciones provinciales y locales, que para la percepción de las exacciones que traten de crear, además de las autorizaciones exigidas por los preceptos legales vigentes, es preciso que a su imposición preceda el informe de la Junta Superior de Precios. Por lo tanto, el expediente de creación de los nuevos arbitrios habrá de someterse a este nuevo trámite, para que tales recursos puedan implantarse.

SÚPLICA

Se ruega que la Diputación de Burgos sea autorizada para llevar a su presupuesto ordinario, a partir del momento de la aprobación, unos arbitrios consistentes en nuevas imposiciones o percepciones sobre los productos siguientes:

1.º Uva que se produzca en la provincia.

2.º Remolacha que ingrese en fábricas azucareras.

3.º Aprovechamientos maderables del arboiado.

Con arreglo a las tarifas y condiciones que figuran en las Ordenanzas que a continuación se incluyen, y para nutrir los presupuestos ordinarios cuyo potencial no permite cubrir las atenciones mínimas obligatorias, singularmente las benéficas.

Burgos 10 de abril de 1942.—El Presidente, Julio de la Puente Carrea.

*
**

10 abril 1942.

La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó aprobar íntegramente la propuesta del Sr. Presidente y cursar sin pérdida de tiempo la petición al Ministerio de la Gobernación, a fin de que, previo el trámite de informe, puedan implantarse los proyectados arbitrios en las campañas correspondientes al actual ejercicio económico.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

ORDENANZAS QUE SE CITAN

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre la uva que se produzca en la provincia

Base 1.ª La Diputación de Burgos, en uso de las facultades implícitas en el apartado B) del artículo 222 del Estatuto provincial, establece un arbitrio sobre la uva que se produzca en todo el territorio de la provincia.

Base 2.ª Nace la obligación de contribuir por dicho arbitrio en el momento de verificarse la recolección del producto mencionado.

Base 3.ª Se hallan obligados al pago del gravamen, las personas naturales y jurídicas por cuya cuenta se efectúe la recolección de la uva y, subsidiariamente, los dueños de bodegas o establecimientos dedicados a la elabora-

ción del vino, o los comerciantes y exportadores que negocien con el fruto.

Base 4.ª Quedan exentas de arbitrio las uvas destinadas a directo consumo de mesa.

Base 5.ª Se establece como tipo de imposición el de 0'50 pesetas por cada 100 kilogramos de uva.

Base 6.ª La cobranza del arbitrio se llevará a cabo mediante recaudación por los Ayuntamientos del término municipal en que la uva se recolecte, sin perjuicio de la facultad que se reserva la Diputación para la directa administración y cobranza del impuesto en los lugares que estime oportunos.

Base 7.ª Todo agricultor se halla obligado a presentar, quince días antes del comienzo de la recogida de la uva y en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, declaración jurada por duplicado en la que haga constar la extensión dedicada al cultivo de la vid y número aproximado de kilos que calcula habrá de rendir la finca objeto de la declaración.

El Ayuntamiento devolverá un ejemplar sellado al presentador y remitirá el otro a la Diputación que procederá a la liquidación provisional del arbitrio.

Las declaraciones se formularán con arreglo al modelo que facilitará la Diputación y distribuirán los Ayuntamientos con la oportuna antelación.

Base 8.ª Terminada la recolección y mediante otra declaración duplicada, ajustada a las prevenciones que anteceden, los obligados al pago expresarán las cantidades totales obtenidas y procederán al abono del arbitrio.

Base 9.ª Los dueños de bodegas o de establecimientos destinados a la elaboración de vino, deberán llevar un libro registro de entradas, según modelo oficial que recibirán por conducto de las Alcaldías, en el que consignarán el peso de la uva adquirida, su procedencia, nombre del vendedor, y número e importe del recibo justificativo de la liquidación del arbitrio. De no atenderse a estas prevenciones, serán responsables del abono del impuesto que se les cobrará sin deducción alguna.

Terminada la campaña, los propietarios de bodegas o establecimientos destinados a la elaboración, presentarán una nueva declaración jurada, haciendo constar las cantidades de uva adquirida y los hectolitros de vino obtenidos.

Base 10.ª Una vez satisfecho el arbitrio, el Ayuntamiento facilitará guías de exportación a los cosecheros de uva destinada a vinificación, que no podrá circular sin tal documento.

La guía expresará el nombre

del agricultor y el del conductor de la mercancía, medios de transporte, cantidad en kilos, y puntos de origen y de consignación.

Las guías serán necesarias para el tráfico dentro y fuera de la provincia, y caducarán a los diez días de su fecha.

Base 11. La Diputación facilitará a los Ayuntamientos toda clase de impresos, libros, talonarios de guías, etc. y los abonará en concepto de administración y cobranza el cinco por ciento de las cantidades que recauden, además de un dos por ciento a los Secretarios de la Corporación, que serán los encargados directos de la fiscalización y de la materialidad del trabajo.

Para el disfrute de dichos premios, habrá de ingresarse el producto de la recaudación dentro de los diez días siguientes a cada mes, perdiendo el beneficio el interesado que incurra en mora, sin perjuicio de las responsabilidades que le afecten.

Base 12. Podrá realizarse la inspección en la época de la recolección, pudiendo los inspectores exigir el abono de las cantidades defraudadas y las demás sanciones que procedan.

El resultado de cada visita se consignará en acta, de cuyo modelo impreso irán provistos los inspectores.

Los Ayuntamientos remitirán a la Diputación relación nominal y detallada de todas las personas de su jurisdicción que pueden estar sujetas al pago, y fiscalizarán el ingreso por medio de sus agentes y empleados, que exigirán el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y darán cuenta de las infracciones que observen.

La Diputación y los Ayuntamientos podrán llevar a cabo cuantas investigaciones estimen conducentes a una mayor eficacia en la aplicación del impuesto.

Las Autoridades, agentes, personal de carreteras y caminos, etc., prestarán auxilios y facilidades a los inspectores del tributo. Los obligados al pago exhibirán cuantos datos y antecedentes se les pidan.

La Diputación girará visitas de inspección a los Ayuntamientos, los cuales facilitarán el examen de la contabilidad y de toda clase de elementos comprobantes de su gestión.

Una vez recogidas las cosechas del término, el Ayuntamiento remitirá a la Diputación un estado comprensivo del resultado de la campaña, cuya exactitud podrá comprobar el organismo provincial cuando lo desee.

Base 13. La inexactitud y extemporaneidad en la presentación de las declaraciones dará lugar a la sanción correspondiente y facultará a esta Diputación para proce-

der a la liquidación de oficio, por apreciación, sin derecho a reclamación alguna.

Las infracciones a la Ordenanza serán castigadas con multa de 50 a 250 pesetas, y las ocultaciones o defraudaciones con multa del duplo al quíntuplo de las cantidades defraudadas.

Las denuncias que se formulen por ocultación o defraudación, se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda pública y Reales decretos de 4 de septiembre de 1922, capítulo VI y 30 de abril de 1923, de conformidad con lo que determina el artículo 286 del Estatuto provincial.

Base 14. Los descubiertos se harán efectivos por la vía ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación para el procedimiento de apremio.

La Diputación podrá retener hasta el pago de las cuotas y, en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos o caballerías que las transporten, así como enajenarlos para aplicar su precio al pago del descubierto, si no se satisface después de cuarenta y ocho horas de la liquidación.

Base 15. La Diputación dictará oportunamente los Reglamentos y demás instrucciones pertinentes para la más perfecta aplicación de esta Ordenanza, que entrará en vigor al ser aprobada por la Superioridad y regirá hasta tanto se acuerde en forma legal su modificación o anulación.

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre la remolacha azucarera que ingrese en las fábricas de esta provincia.

Base 1.ª La Diputación de Burgos, en uso de las facultades implícitas en el apartado B) del artículo 222 del Estatuto provincial, establece un arbitrio de 0'50 pesetas, sobre cada tonelada de remolacha que ingrese en las fábricas azucareras u otras de esta provincia, así como también sobre la remolacha, que obtenida en Burgos, se exporte con destino a fábricas sitas en cualquier provincia.

Base 2.ª Quedarán sujetas al pago del arbitrio las fábricas que utilicen la remolacha, que no lo podrán diluir entre los productores.

Base 3.ª Se recaudará el arbitrio por administración, exigiéndolo directamente a los gerentes de las fábricas azucareras u otras donde ingrese remolacha, siendo aplicables los procedimientos de apremio para hacerlo efectivo.

Base 4.ª El ingreso se hará por meses, mediante las oportunas liquidaciones que han de tener por base la declaración jurada de cada una de las repetidas fábricas, sin perjuicio de la inspección que la Diputación ejercerá en las mis-

mas y en las zonas de cultivo y de la comprobación que habrá de tener lugar al final de cada campaña, mediante los datos y elementos de juicio necesarios.

Base 5.^a La gestión recaudatoria se efectuará por el Departamento de Hacienda provincial, que formalizará los ingresos en Caja dentro de las veinticuatro horas siguientes a cada percepción.

Base 6.^a El cobro del arbitrio prescribirá a los cinco años.

Base 7.^a La Diputación dictará los oportunos Reglamentos e instrucciones para la aplicación de esta Ordenanza que entrará en vigor al ser aprobada por la Superioridad y registrá hasta tanto se acuerde en forma legal su modificación o anulación.

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre aprovechamientos maderables del arbolado

Base 1.^a La Diputación de Burgos, en uso de las facultades implícitas en el apartado B) del artículo 222 del Estatuto provincial, establece un arbitrio sobre los aprovechamientos maderables del arbolado radicante en todo el territorio de la provincia.

Base 2.^a Singularmente quedarán sujetas al arbitrio las especies siguientes: pino, roble, castaño, nogal, chopo, álamo y olmo, y cualesquiera otras frondosas.

Base 3.^a La obligación de contribuir nace por el hecho del aprovechamiento y quedará sujeto al pago el dueño o propietario del arbolado cuando aproveche por sí mismo los productos o los enajene directamente para el consumo. También responderán del arbitrio los propietarios de las fábricas de serrar, por la madera que trabajen en su industria, y los traficantes, por la que vendan que no haya tributado anteriormente.

Base 4.^a Para la exacción del arbitrio servirá de base o unidad la tonelada métrica y se aplicará la siguiente

TARIFA

Madera de nogal, 2 pesetas por unidad.

Idem de roble y olmo, en rollo, 1'50 pesetas unidad.

Idem id. id., puntal, 1'50 pesetas unidad.

Idem de pino, castaño, chopo, álamo y demás frondosas, rollo, 1'00 peseta unidad.

Idem de pino, castaño, chopo, álamo y demás frondosas, puntal, 1'00 peseta unidad.

Base 5.^a Todos los interesados estarán obligados a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, y en la de la Diputación, los domiciliados en la capital, declaraciones juradas por duplicado en que expresen:

Los propietarios del arbolado, la madera que dediquen a su pro-

prio aprovechamiento, consignando las fábricas donde las hubiesen trabajado y la venta para consumo de individuos no traficantes en este producto.

Los fabricantes, las existencias en el momento de la imposición y el volumen de las operaciones en el período a que se refieren, indicando nombres de vendedores y compradores.

Los traficantes, el volumen de las operaciones realizadas, consignando los mismos datos de los fabricantes y además la estación de ferrocarril o empresa y vehículo que hubiese efectuado el transporte.

Las declaraciones contendrán la clasificación que para cada clase de madera se fija en la tarifa, y habrán de presentarse dentro de los cinco días siguientes a cada operación cuando se trate de productores, y durante los cinco días primeros de cada mes cuando incumban a fabricantes o traficantes.

Las Secretarías de los Ayuntamientos cursarán sin pérdida de tiempo a la Diputación las declaraciones que reciban.

La falta de declaración se podrá suplir fijando, por estimación, las cuotas correspondientes al contribuyente remiso, sin perjuicio de las penalidades implícitas en la Ordenanza.

Base 6.^a La Diputación podrá requerir a las Empresas de transportes para que la faciliten relaciones detalladas de las maderas transportadas en cada mes, haciendo constar las correspondientes a cada día, nombres de remitentes y consignatarios y puntos de procedencia y destino.

Estas declaraciones servirán para comprobar las liquidaciones practicadas en virtud de las respectivas declaraciones y para deducir las responsabilidades que dimanen de las falsedades descubiertas.

Base 7.^a Las Secretarías de los Ayuntamientos y el Negociado de Hacienda de la Diputación en la capital, practicarán las liquidaciones de cuotas y las harán efectivas en el plazo de diez días, transcurrido el cual procederán al cobro por la vía ejecutiva del procedimiento de apremio.

Base 8.^a La Diputación podrá celebrar conciertos para el pago del arbitrio con determinados contribuyentes afectados por el mismo.

Base 9.^a La Diputación facilitará a los Ayuntamientos toda clase de impresos, libros, talonarios de guías, etc. y les abonará en concepto de administración y cobranza el cinco por ciento de las cantidades que recauden, además de un dos por ciento a los Secretarios de la Corporación, que serán los encargados directos de la fiscalización y de la materialidad del trabajo.

Para el disfrute de dichos premios, habrá de ingresarse el producto de la recaudación dentro de los diez días siguientes a cada mes, perdiendo el beneficio el interesado que incurra en mora, sin perjuicio de las responsabilidades que le afectan.

Base 10. La Diputación y los Ayuntamientos ejercerán la inspección del arbitrio, pudiendo los inspectores exigir el abono de las cantidades defraudadas y las demás sanciones que procedan.

El resultado de cada visita se consignará en acta, de cuyo modelo impreso irán provistos los inspectores.

Los inspectores podrán fiscalizar las fábricas y locales donde tuviesen establecido su negocio los exportadores, estaciones de ferrocarril, locales de empresas y agencias de transportes, etc. donde obtendrán cuantos datos y elementos de juicio precisen.

Las autoridades, agentes, personal de carreteras y caminos, etc., prestarán auxilios y facilidades a los inspectores.

Base 11. Los Ayuntamientos remitirán a la Diputación relación nominal y detallada de todas las personas de su jurisdicción sujetas al pago, y darán cuenta de las infracciones que descubran.

La Diputación girará visitas de inspección a los Ayuntamientos, los cuales facilitarán el examen de la contabilidad y de todos los comprobantes de su gestión.

Base 12. Se considerarán defraudadores del arbitrio.

1.º Los que omitan la presentación de las declaraciones juradas.

2.º Los que falseen en sus declaraciones los datos consignados, ya en cuanto a la clase de maderas, ya con relación al volumen de las operaciones realizadas.

3.º Los que, valiéndose de cualquier procedimiento pretendan eludir el pago de las cuotas.

4.º Las Autoridades o funcionarios que, por acción u omisión, contribuyan a facilitar la defraudación.

Las infracciones a la Ordenanza se castigarán con multa de 50 a 250 pesetas, y las ocultaciones o defraudaciones con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, ajustándose las denuncias que se formulen a lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda Pública y Reales decretos de 4 de septiembre de 1922, capítulo 6.º, y 30 de abril de 1923, de conformidad con lo que determina el artículo 286 del Estatuto provincial.

Los descubiertos y multas se harán efectivos por la vía ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación para el procedimiento de apremio.

Base 13. La Diputación podrá retener hasta el pago de las cuo-

tas, y en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos o caballerías que las transporten, así como enajenarlos para aplicar su precio al pago del descubierto, si no se satsface dentro de las cuarenta y ocho horas de la liquidación.

Base 14. Las multas serán imputadas por el Presidente de la Diputación y las demás sanciones por la Corporación, imputándose tales ingresos a los productos del arbitrio.

Base 15. La Diputación dictará oportunamente los reglamentos e instrucciones pertinentes para la aplicación de esta Ordenanza, que entrará en vigor al ser aprobada por la Superioridad y registrá hasta tanto se acuerde en forma legal su modificación o anulación.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Decreto de 4 de diciembre de 1931, a fin de que durante el plazo de quince días puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Burgos 15 de abril de 1942 = El Presidente, Julio de la Puente Carreaga.

Jefatura Agrónomica de Burgos

• Circular.

Patata de siembra.

Con el fin de no interferir los Servicios de la Comisaría de Recursos de la 7.^a Zona, en materia de patata, esta Jefatura y como complemento de nuestra última circular del pasado mes de marzo, manifiesta:

1.º Que pasado el día 21 del actual, no se expedirá otra guía de origen de patata de siembra que aquella que proceda de términos declarados de 1.^a zona en nuestro BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 26 de octubre último pasado, y haya sido previamente declarada a este servicio por los almacenistas exportadores, como tenedores de ella en sus almacenes oficiales. Por ello y hasta el mentado día 21, se recibirán las declaraciones juradas que de tales existencias tengan los almacenistas-exportadores.

2.º El plazo de expedición de guías de origen y circulación que avalarán a la patata a que se refiere este primer apartado expirará el día 30 del actual, y

3.º Siendo muchos los almacenistas-exportadores que no presentaron por meses y para cada uno de sus almacenes oficialmente reconocidos, las declaraciones juradas del movimiento de exportación que en los mismos períodos y almacenes tuvo lugar, como estaba ordenado y reiterado, por la presente, se hace saber que a todos aquellos afectados que no

complimenten tales declaraciones juradas en los modelos oficiales, que da este Servicio, antes del día 1.º del próximo mes de mayo, se les incoará el correspondiente expediente.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Burgos 15 de abril de 1942.—El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

De interés a los trabajadores ancianos

Se recuerda una vez más que el día 23 del mes de abril en curso, expira el plazo para poder solicitar la inclusión en el Censo estadístico de ancianos trabajadores excluidos del Régimen de Subsidio de Vejez por no haber presentado sus solicitudes antes del 1.º de enero de 1940 y con edades cumplidas de 65 años en fin de diciembre de 1939 o de 60 para los inválidos.

Es, pues, preciso, que todos aquellos que se consideren con derecho bastante para ser inscritos en el Censo que se va a confeccionar, se apresuren a proveer de los impresos de «declaración jurada» y de «certificado de Empresa» que gratuitamente se les facilita en la Delegación del Instituto Nacional de Previsión en Burgos (Quipo de Llano, 2) o en las Delegaciones locales Sindicales, donde asimismo podrán solicitar la información que en cada caso precisen para su mejor cumplimiento.

Por último, se advierte que los únicos Organismos autorizados para recibir y tramitar las declaraciones de los ancianos son las Centrales Nacional-Sindicalista y la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de Burgos.

Burgos 15 de abril de 1942.—El Delegado Provincial, Alberto F. de Gorordo.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Medina de Pomar.

Formado por este Ayuntamiento el padrón municipal de este término, con referencia al día 31 de diciembre de 1940, se hace público que el citado documento se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que cualquier habitante de esta localidad pueda examinarle libremente y presentar contra el mismo las reclamaciones que consideren justas a su derecho, durante el plazo de quince días, advirtiéndose que transcurrido que sea no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Medina de Pomar 4 de abril de 1942.—El Alcalde, César Cadiñanos.

Alcaldía de Junta de Oteo.

Aprobadas por este Ayuntamiento de mi presidencia las Ordenanzas municipales para la exacción de arbitrios e impuestos que abajo se mencionan por cinco ejercicios a partir de 1942, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas libremente por cuantos habitantes y contribuyentes lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas a su derecho, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Ordenanzas que se citan.

Recursos de tasas o reconocimiento de reses.

15 por 100 de recargo sobre la contribución industrial.

20 por 100 de recargo municipal sobre la misma.

Recargo de cédulas personales.

Recargo del repartimiento general de utilidades.

Junta de Oteo 10 de abril de 1942.—El Alcalde, F. Oria.

Alcaldía de Castrillo de la Reina.

Aprobado por este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir el presupuesto municipal ordinario para el año 1942, y las Ordenanzas de exacciones que integran el mismo y que a continuación se expresan, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio, por el plazo de quince días, conforme previenen los artículos 300 y 322 del Estatuto municipal vigente, durante los cuales pueden ser examinados libremente por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ordenanzas que se citan,

Impuesto de aprovechamientos de pastos.

Arbitrio sobre aprovechamientos de leñas.

Castrillo de la Reina 11 de abril de 1942.—El Alcalde, Hermenegildo González.

Alcaldía de Gredilla la Polera.

Aprobadas por este Ayuntamiento de mi presidencia las ordenanzas municipales para la exacción de arbitrios e impuestos que se citan, cuya vigencia y fecha de aprobación se expresará, quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría de este Municipio, por plazo de quince días, según previenen los artículos 300 y 302 del Estatuto municipal vigente, durante los cuales pueden ser examinados libremente por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ordenanzas que se citan.

Arbitrio de reses porcinas por su reconocimiento.

Recargo del 15 por 100 sobre la contribución industrial.

Recargo del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, contribución industrial.

Idem del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, contribución urbana.

Aprobadas por este Ayuntamiento en sesión de 1.º de abril de 1942 y vigencia por un año o sea el ejercicio de 1942.

Ordenanza del repartimiento general de utilidades, aprobada con fecha 23 de febrero de 1942 por el Ayuntamiento y vigencia de cinco anualidades, a partir del ejercicio actual de 1942.

Gredilla la Polera 3 de abril de 1942.—El Alcalde, Mariano Alonso.

Alcaldía de Miraveche.

Por ausencia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda del campo de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, más el 25 por 100 del total de las denuncias, y se anuncia para su provisión en propiedad la referida plaza.

Los solicitantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañadas de la certificación de conducta y otras que acrediten ser adictos al Movimiento Nacional.

En la adjudicación de la plaza se seguirá la preferencia que señala el artículo 5.º de la Ley de 25 de agosto y orden complementaria de 30 de octubre de 1939.

Miraveche 10 de abril de 1942.—El Alcalde, Francisco López.

Alcaldía de Santa María Ananúñez.

Hallándose vacante la plaza de Guarda municipal de este pueblo, y para dar cumplimiento a las disposiciones vigentes, se anuncia al público para su provisión con carácter de interino, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas por meses vencidos.

El plazo de admisión de instancias será de quince días hábiles, a partir de la fecha de inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo dirigirlas a esta Alcaldía.

Santa María Ananúñez 8 de abril de 1942.—El Alcalde, Adolfo González.

Alcaldía de Mazuelo de Muñó.

Se halla vacante la plaza de Guarda del Campo de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.160 pesetas, satisfechas por mensualidades de los fondos de este Ayuntamiento.

Los aspirantes a dicha plaza

deberán presentar sus instancias en esta Alcaldía, dentro del plazo de veinte días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el B. O., acompañadas de las certificaciones acreditativas de ser adictos al Movimiento Nacional y de los méritos que tengan.

En la adjudicación de la plaza se guardará la preferencia que señala el artículo 5.º de la Ley de 25 de agosto y Orden complementaria de 30 de octubre de 1939.

Mazuelo de Muñó 4 de abril de 1942.—El Alcalde, Juan Delgado.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Conforme a lo acordado, el día 7 de mayo, a las quince, tendrá lugar la segunda subasta, en la Sala Consistorial de la misma, para contratar la construcción del puente sobre el Ebro del camino vecinal de Cereceda a Panizares, por tipo de 43.000 pesetas, rigiendo las mismas condiciones que se anunciaron en el «B. O. del Estado» número 57 y B. O. de la provincia número 46.

Modelo de proposición.

D...., vecino de..., con cédula personal tarifa..., clase..., número..., expedida en.... a..., enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones que rigen para la construcción de un puente sobre el Ebro del camino vecinal de Cereceda a Panizares, se comprometo a construirle en la cantidad de... pesetas.... centimos, (expresado en letra).—Firma del proponente.

Merindad de Valdivielso 13 de abril de 1942.—El Alcalde, Eliseo Alonso.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al... 1'00 por 100
En libreta, al... 2'00 por 100
A seis meses, al... 2'50 por 100
A un año, al... 3'00 por 100

6

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220

5

IMPRESA PROVINCIAL